



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210003352.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 485/2021. Negociado: MA

Actuación recurrida: IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN SANCIONADORA (Organismo: ORGANISMO AUTONOMO GESTION TRIBUTARIA MALAGA)

De: [REDACTED]

Letrado/a: JUAN LUIS CHINARRO MARTINEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA .GESTION TRIBUTARIA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 15/2.024.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Enero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 485/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. Juan Luis Chinarro Martínez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se le sancionó por carecer de comprobante horario válido el vehículo matrícula [REDACTED], formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de





derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes ratificándose la actora en la demanda presentada, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que la denuncia es nula por carecer el agente denunciante de la condición de autoridad por lo que se fundamenta en una prueba de cargo inválida y además que el vigilante del SARE que formuló la misma no consignó su nombre y apellidos sino su número de identificación personal lo que vulnera la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad salvo que se acredite que la solicitud de asistencia jurídica gratuita interrumpió el plazo de interposición del recurso.



En cuanto al fondo del asunto manifestó que se opone a la demanda interesando que se dicte sentencia con desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos puesto que la denuncia formulada por un vigilante municipal del SARE constituye un indicio que a falta de prueba en contrario es suficiente para enervar la presunción de inocencia y además la identificación de los vigilantes del SARE con nombres y apellidos en la propia denuncia vulneraría su derecho a la protección de datos de carácter personal siendo que incluso antes de la modificación de la Ley de Tráfico efectuada en marzo de 2022 en las de las ciudades de mayor población ya se utilizaba un número, código o clave en la denuncia sin perjuicio de la identificación en un momento posterior si el ciudadano así lo solicita.

TERCERO.- -Una vez delimitados los términos del debate en primer lugar hay que decir que según el artículo 16.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: “Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados.” y en el presente supuesto hay que tener en cuenta que del examen de las actuaciones resulta que, y si bien es cierto que no consta la fecha de la solicitud de la justicia jurídica gratuita, la notificación de la designación de abogado de oficio tuvo lugar el 7 de diciembre de 2021 y el recurso se interpuso el día 17 de diciembre de 2021 por lo que en aplicación del principio pro actione, que postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable a ejercicio del derecho de acción, es decir en el sentido de asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento y por ello en caso de duda ésta debe resolverse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión, hay que entender que el recurso fue presentado dentro de plazo y en consecuencia desestimar la causa de inadmisibilidad.



CUARTO . Expuesto lo anterior hay que decir que el recurrente no ha acreditado en modo alguno que no fueran ciertos los hechos que se le imputan por lo que resulta que deberá prevalecer lo constatado por no por cualquier ciudadano, tal y como permite la LSV, sino por los controladores de dichas zonas SARE dada su objetividad y cualificación técnica y la obligación que tienen los mismos de denunciar en los términos establecidos por la Ordenanza de Movilidad ya que dicha denuncia constituye un indicio más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a falta de prueba en contra teniendo en cuenta además que la denuncia cumple todos los requisitos exigidos legalmente constando en la misma la fecha, lugar y hora así como la identificación del vehículo incorporándose incluso una fotografía de éste debiendo añadirse por otra parte que la falta de identificación del denunciante es irrelevante ya que no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente que pudo recabar la misma en el expediente sancionador, por todo lo cual en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. Juan Luis Chinarro Martínez

procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaramiento** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



